



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN. IEM-
CT-RESOLUCIÓN-VP-03-2023**

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **revoca** la versión pública de la resolución dictada por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-004/2021**, de 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós¹.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Protección de Datos Personales Estatal:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintidós, salvo las de señalamiento expreso.



OIC:	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Resolución. El 23 veintitrés de mayo, la Titular del OIC, emitió la resolución dictada dentro del expediente administrativo IEM-OIC-INV-004/2021.

SEGUNDO. Presentación de solicitud de aprobación de Versión Pública. Mediante oficio **OIC/401/2022** del 14 catorce de septiembre, la Titular del OIC, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **IEM-OIC-INV-004-2021**.

TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la entonces Presidenta del Comité de Transparencia. Mediante oficio IEM-CTAI-160/2022, del 16 dieciséis de septiembre, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, hizo del conocimiento de la entonces Presidenta del Comité, entre otras cuestiones, la solicitud de la versión pública de la resolución **IEM-OIC-INV-004-2021**.

CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 27 veintisiete de septiembre, la entonces Presidenta del Comité de Transparencia, por medio del oficio IEM-CT-110/2022, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, la elaboración del proyecto de resolución de la versión pública solicitada por la Titular del OIC.

QUINTO. Proyecto de resolución. El 06 seis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica remitió al correo electrónico institucional de la actual Presidenta del Comité de Transparencia la propuesta de resolución del presente asunto, mientras que el 24 veinticuatro de marzo mediante oficio IEM-CT-22/2023 se le solicitó a la Secretaria Técnica se incluyera el proyecto en la siguiente sesión ordinaria del Comité para su análisis y discusión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La titular del OIC solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para, en su caso, aprobación de la versión pública del acuerdo **IEM-OIC-INV-004-2021**, como se advierte en la tabla siguiente:

DATOS PERSONALES TESTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN LOS SIGUIENTES APARTADOS.			
Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página(s)
Vistos	Primero	5, 6, 7 y 8	1
Resultando	1	12, 14 20	1 2
	Inciso a)	2, 3, 4 y 9	2
	Inciso b)	7	2
Resultando	2	8 y 9	3
	Inciso b)	3 y 4	4
	Inciso f)	6 y 7	5
	Inciso h)	2 y 3	5
	Inciso i)	3 y 4	5 y 6
	Inciso j)	1 y 2	6
	Inciso k)	4 y 5	6
	Inciso l)	6 y 7	6
	Inciso m)	5 y 6	6 y 7
	Inciso n)	6 y 7	7
	Inciso o)	6 y 7	7
	párrafo 4	10, 11 y 15	7 y 8
Considerando	Segundo	3 y 4	9
	Párrafo 4	2, 3 y 4	10
	Párrafo 6	5 y 6	10
	Párrafo 7	5	11
	Párrafo 8	6 y 7	11
	Párrafo 18	8 y 9	12 y 13
Considerando	Tercero	2	13
	Numeral 1)	1	14
	Numeral 2)	2	14
	Numeral 3)	1, 2 y 3	14
Considerando	Cuarto	4 y 5	15
	Numeral 2)	2 y 3	15
	Numeral 3)	7 y 8	16
	Párrafo 1	9	16
Considerando	Quinto	5 y 6	16
	Inciso a)	1	17
	Inciso b)	2, 3 y 4	17
	Párrafo 3	2	22
	Párrafo 4	2, 8 y 9	22
	Párrafo 5	1 y 2	22

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Considerando]	Séptimo		
	Numeral 1	2, 3, 15 y 16	23
	Inciso a)	10 y 11	25
	Párrafo 6	2 y 3	25
	Numeral 3)	1, 2 y 3	25
	Párrafo 7	13, 15, 19, 26 y 27	26
	Párrafo 8	10, 11, 24 y 25	30 y 31
	Párrafo 9	7	33
	Párrafo 10	2	33
	Numeral 2	1	33
	Párrafo 11	9	36
	Párrafo 12	7, 8, 28 y 29	38
	Párrafo 13	2, 3, 7, 26 y 27	40 y 41
	Párrafo 15	2 y 3	42
	Párrafo 17	3	44
Párrafo 18	9, 10 y 11	45	
Individualización de la Sanción	IV		
	Inciso a)	3	48
	Párrafo 20	5	49
	Inciso b)	11 y 12	
	Inciso c)	2, 3, 7 y 7	50
	Párrafo 21	3 y 4	50
	Párrafo 25	5	54
	Párrafo 27	1, 2, 10 y 11	55
Párrafo 28	8, 9 y 17	56	
Resuelve	Segundo	1	57
	Tercero	1 y 2	57
	Cuarto	1 y 2	58
	Quinto	1 y 2	58
	Sexto	6	58
	Séptimo	1 y 2	58

Lo anterior, al considerar, que la resolución propuesta pueda contener datos personales e información de carácter confidencial de los datos personales de las partes involucradas que obran en la resolución ya mencionada, en términos de los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, último párrafo, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la referida resolución y la clasificación de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o



identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, 97, y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese sentido, tratándose de particulares el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia, criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en la resolución **RRA 1774/18**.

También se debe señalar que el nombre de una o un servidor público en términos de los dispuesto en los numerales 70 de la Ley Federal de Transparencia y 35 de la Ley de Transparencia, por regla general, **es de naturaleza pública** dada la función que realizan y porque de manera permanente deben estar sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante el tiempo del encargo y una vez que finalice éste.

En efecto, como lo señala García Ferrer, las personas públicas encarnan un interés público, por lo que: "Se debe distinguir entre quienes son de interés público por encontrarse implicados en asuntos que son de relevancia pública y quienes más directamente se ven envueltos en la justificación finalista de las libertades de expresión e información (formar una opinión libre, indispensable para el desarrollo



del pluralismo político)”².

La o el servidor público por su cargo en la administración pública, o como en el caso concreto, en un organismo público autónomo, efectivamente tiene derecho a la vida privada como cualquier persona dentro una sociedad, sin embargo, ciertos aspectos que conforman sus datos personales pueden resultar de interés y relevantes para, precisamente la sociedad en donde habita, porque impactan en el ejercicio de sus funciones o trascienden al desempeño de su cargo público, situación a la que se le ha denominado de “interés público”.

En la resolución del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-004/2021**, se testó el nombre del entonces Presidente del Comité Distrital de Coalcomán, Michoacán, pero, en el caso que nos ocupa, se estima que la divulgación de ese dato no afecta su privacidad, intimidad, honor, imagen o dignidad, y por el contrario, constituye información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo lo convierte en un dato personal de naturaleza pública.

En este mismo orden de ideas, en la tesis de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO”**³, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública; es decir, ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, se vea disminuido.

Respecto a los nombres de las personas que, en ese entonces, fueron candidato, dirigente partidista y representante de un partido político, respectivamente, y que se encuentran testados, conviene referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis⁴, el

² García Ferrer, Juan José. “El Político: Su honor y su vida privada.” Edisofer. Libros Jurídicos. España. 1998. Págs. 81-82.

³ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 15, Febrero de 2015. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLIV/2015. Página: 1389.

⁴ “Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Una persona puede adquirir proyección



criterio sobre la disminución en la protección a la vida privada de las personas que adquieren proyección pública cuando aspiran a un cargo público, o su actividad política o profesión, tenga trascendencia económica o de relación social, para la comunidad en general. Es decir, las personas públicas deben soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

En adición a lo anterior, los datos referidos a criterio de este Comité de Transparencia corresponden a información que reviste la calidad de pública, de conformidad con los artículos 4 y 76, fracciones XVII y XXVII, de la Ley General de Transparencia, que se transcriben a continuación:

***“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

...

***Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, **los partidos políticos nacionales y locales**, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

***XVII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;*

...

***XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;*

...” (Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, el artículo 41, fracciones de la Ley Estatal de Transparencia, dispone lo siguiente:

pública, si está relacionada con algún suceso que por sí mismo, reviste interés público para la sociedad.” Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada. “Libertad de expresión y Derecho a la Información. La información difundida debe estar vinculada con la circunstancia que le da a una persona proyección pública, para poder ser considerada como tal”. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, de febrero de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada.



“Artículo 41. Los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición del público** y actualizar la siguiente información:

...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

...

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

...” (Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, tienen la obligación de poner a disposición del público y actualizar el currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, incluyendo el cargo al que se postula, el municipio, el distrito electoral, la circunscripción y la entidad federativa, así como los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente, razones por las que este Comité de Transparencia estima que si bien se tratan de datos personales, lo cierto es que deben permanecer abiertos y sujetos al escrutinio público de la sociedad michoacana, y por lo tanto, se estima que esos datos deber estar abiertos en la resolución que se analiza.

Finalmente, por lo que respecta a la clasificación como confidencial del nombre del entonces Presidente del Comité Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, persona sancionada en el expediente administrativo **IEM-OIC-INV-004/2021**, este Comité de Transparencia estima que ese dato personal no debe ser testado, pues, del análisis de lo previsto en los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y en el 272 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte la clara intención del legislador michoacano en cuanto a considerar que las faltas administrativas que se acrediten y resulten en la imposición de una sanción obedecen a la lesión de un valor tutelado por los ordenamientos jurídicos pero que guardan una estrecha relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño de la función pública.



Es entonces que, si el legislador para faltas con un nivel mayor al mínimo ha dispuesto la publicidad de la amonestación pública, por ello debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta.

En ese tenor, este Comité de Transparencia determina que en el caso del dato relativo al nombre de quien fungió como servidor público de este Instituto, y que fue sancionado por haberse acreditado una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aún y cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquel, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.

En esos términos, el nombre del exservidor público sancionado en el expediente administrativo **IEM-OIC-INV-004/2021**, resuelto por la Titular del OIC, el 23 de mayo, constituye un dato público.

Apoya lo anterior, el criterio 13/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA”**.⁵

En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este **Comité de Transparencia no se actualiza causal de clasificación alguna** por la que deban ser testados los nombres del entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, del Dirigente Estatal de ese partido político, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Local XXI de Coalcomán, Michoacán; y de quien fungió como Presidente Comité Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, persona sancionada, todos en el expediente administrativo **IEM-OIC-INV-004/2021**, por lo que resolución en análisis debe publicarse sin testar los nombres de dichas personas, consecuentemente, **no es procedente** la clasificación confidencial, propuesta por el área responsable, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84 y 93, de la Ley Estatal de Transparencia.

⁵ Clasificación de Información 54/2008-A. 10 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos.



Lo anterior, de conformidad con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es **competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **revoca** la clasificación como confidencial, referente a los nombres del entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, del Dirigente Estatal de ese partido político, del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito Local XXI de Coalcomán, Michoacán; y de quien fungió como Presidente del Comité Distrital Electoral de Coalcomán, persona sancionada, todos en el expediente administrativo **IEM-OIC-INV-004/2021**, aprobado el 23 de mayo de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se **revoca** la versión pública de la resolución dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-004/2021**, elaborada por el Órgano Interno de Control, por lo que se deberá publicar con los datos abiertos.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica que mediante **oficio** remita copia certificada de la presente resolución a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia



del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.**

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia

